



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm. 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 4172.

Circular número 550

En la Gaceta de Madrid número 226, perteneciente al 14 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 13 de Agosto á las doce y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han visitado hoy los buques de la Marina Real que en estas aguas se hallan. A las tres de la tarde han entrado SS. MM. á bordo del vapor *Pizarro*, en medio de los entusiastas vivas de las tripulaciones y de las salvas de artillería.

Después de un paseo por mar hasta la altura del cabo de Peñas, SS. MM. visitaron los vapores *Ulloa* y *Santa Isabel* y la goleta *Santa Teresa*, y manifestaron repetidamente la viva satisfacción que les causaba el brillante estado en que se hallan, recibiendo pruebas inequívocas de gratitud y afecto de la Oficialidad y tripulaciones de los buques. La numerosa concurrencia reunida en el muelle ha saludado á nuestros Reyes á su salida del puerto y á su regreso con repetidas aclamaciones.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regu-

larizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legítima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, después de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias:

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su resena con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las espresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria ó si la Administracion ó sus agentes lo creyeren necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos dias mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guías con aquel objeto, después de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la

Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonia entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en el provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que da otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposicion, segun los casos.

2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, espresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convo-

cando á concurso ó oposicion.

4.º Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.º Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, espresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.º Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones espresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y las de párvulos todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiran no ha de exceder en mas de 1000 reales del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.º Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.º En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen

título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Transcurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instruccion publica copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le comiten, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo asi renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubiesen designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instruccion publica expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores á los demas.

22. Los Rectores pondrán el «título» en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicios en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro si se hubiere tomado razón de él en la Secretaria de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Núm. 1173.

Circular número 551.

Presupuesto formado por los comisionados de los Ayuntamientos del partido de Daroca, para el socorro de los pobres del mismo en el corriente año, de conformidad con lo que dispone la circular de este Gobierno número 412 inserta en el Boletín oficial de 28 de Febrero del año último, y que he aprobado.

Importa 16600 rs. 50 cénts. repartidos en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Rls. cts.
Daroca.	1551
Abanto.	273 50
Acered.	357
Aguaron.	1070
Aladren.	148
Aldehuela de Liestos.	148 50
Anento.	170
Atea.	499
Badules.	194
Balconchan.	75 50
Berruoco.	94 50
Cariñena.	1743 50
Cerveruela.	481
Codos.	589
Cosuenda.	756 50
Cubel.	221 50
Encinacorba.	594
Fombuena.	452 50
Fuentes.	469
Gallocanta.	117 50
Langa.	235 50
Las Cuerlas.	103
Lechon.	78
Luesma.	219 50
Mainar.	214
Manchones.	294
Mara.	285 50
Miedes.	388
Monton.	198
Murero.	216
Nombrevilla.	447
Oreajo.	235 50
Paniza.	902
Pardos.	71
Retascon.	84
Romanos.	140
Ruesca.	129
Santed.	135 50
Torraiba de los Frailes.	209
Torraivilla.	182 50
Used.	608 50
Valdehorna.	99
Valde San Martin.	147 50

Villadoz.	208
Villafeliche.	663 50
Villanueva de Giloca.	213 50
Villarreal.	235
Vistabella.	276
Total.	16600 50

Lo que de conformidad con lo que dispone la regla 6.ª de la referida circular, se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, interesados en él y demas electos consiguientes. Zaragoza 16 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1174.

Circular número 552.

SANIDAD.

Habiendo aparecido llena de errores la circular fecha 12 de Agosto inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 129 relativa á la forma en que los Ayuntamientos deben procurarse la asistencia facultativa, he dispuesto se proceda á su nueva insercion para conocimiento del público, y efectos correspondientes. Zaragoza 17 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1175.

Circular número 553.

SANIDAD.

La diversidad de medios adoptados por los Ayuntamientos de esta provincia para establecer la dotacion de sus médicos titulares, ha dado ocasion á este Gobierno para prescribir uno uniforme, el cual no obstante el buen deseo que le dictó, ha producido agravios y quejas que me propongo evitar; porque, dentro de las disposiciones sanitarias vigentes, ninguna puede alegar el vecindario si se distingue bien los deberes comunes al Ayuntamiento como legítimo representante de los intereses comunes de la municipalidad y los que puede imponerse á sí propio, ejerciendo los de tutela personal.

Los Ayuntamientos de los pueblos como representantes y administradores de los mismos, no tienen mas deber en materia sanitaria, que el de contratar segun las circunstancias de la localidad, un profesor de medicina y cirujia con obligacion de prestar su asistencia á los vecinos pobres en caso de enfermedad; votar y consignar en el presupuesto municipal la retribucion competente á dicho facultativo y satisfacerla por mensualidades vencidas, como las demás obligaciones del presupuesto, si este ha sido aprobado por la superioridad lo mismo que el permiso para crear esa dotacion.

Consignado el deber de la municipalidad en materia sanitaria, de manera que hace imposible todo agravio y cuestion, indicaré á los de la provincia toda, cómo pueden ejercer el de tutela en provecho de los vecinos y utilidad del profesor; porque es de creer que ninguno haya de llevar sus servicios á un pueblo desconocido bajo la base de la retribucion que se le asigne por la municipalidad en su calidad de médico titular, con obligacion de visitar á los vecinos pobres que ha de ser siempre moderada, y la incertidumbre de la visita general retribuida.

Para conciliar, pues, los intereses del profesor y de los vecinos, puede el Ayuntamiento, ó el Alcalde por sí solo tomando la iniciativa en uso de su accion tutelar, convocar al vecindario por los medios que crea mas oportunos y concertar con él la iguala ó cuota personal con que cada uno segun su clase y circunstancias puede y quiere contribuir á formar una segunda dotacion á favor del profesor, elevándola á una suma que permita á este vivir con el decoro conve-

niente, y prestar al vecindario una esmerada asistencia: este contrato voluntario para todos los vecinos que quieran entrar en él, pero no obligatorio al que le resista, deslinda perfectamente bien los deberes que acepta el profesor y las obligaciones que se imponen los contratantes: quedándole al primero el derecho de honorarios por visita á los vecinos no contratados, y á estos la obligacion de satisfacer los honorarios á aquel.

Pero deben tener entendido los Ayuntamientos que á nada les obligan en concepto de tales los contratos que en la forma dicha ú otra equivalente hagan en beneficio propio y del profesor, porque los mismos contratantes ó sean los vecinos obligados, deben estipular la forma del repartimiento, el orden de recaudacion y la manera del pago, de tal modo, que en ningun caso pueda el profesor impetrar del Ayuntamiento ó del Gobernador de la provincia su accion contra los contratados.

Hechas las precedentes indicaciones y próximos á formarse los presupuestos municipales, prevengo á los Ayuntamientos de la provincia, que considerando derogadas las circulares de este Gobierno, de 25 de Febrero y 23 de Julio del año último, arreglen su conducta en materia médica y en lo tocante al denominado médico titular, á las prescripciones contenidas en la primera parte de esta; respetando empero los contratos vigentes hasta su terminacion, si de mútuo acuerdo no disponen su rescision.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 17 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.—Sr. Alcalde constitucional de....

Núm. 1176.

Circular número 554.

Desde el 15 del actual han quedado abiertas para el servicio telegráfico del interior del Reino las estaciones de Almagro, Mayorga y La Palma y desde el 20 del mismo para el internacional y se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1177.

Circular número 548.

Por el Boletín oficial, núm. 113, correspondiente al 17 de Julio último se reclama la captura de Raimundo Avenoza y Antonio Porguet, fugados del presidio del Canal de Isabel II; y ya que entonces no se conocian, se insertan á continuacion las señas personales de los mismos para que puedan ser mas eficaces las diligencias que en su busca se hicieren. Zaragoza 16 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Antonio Porguet.

Natural de Lagunariota, vecino del mismo, edad 30 años, estado casado, bracero del campo, corpulento, estatura regular, viste chaleco de pana rayada vieja, faja de sarja morada, tambien vieja, calzon de pana rayada, pañuelo encarnado en la cabeza, manta taustana, alpargata á lo miñon, camisa blanca delgada.

Señas de Raimundo Avenoza y Domper.

Natural y vecino de Torrelaguna, soltero, bracero del campo, edad 30 años, corpulento, estatura regular, viste chaleco de pana rayada vieja, faja de sarja morada, tambien vieja, calzon de pana rayada, calzoncillos blancos, usaba otros de mahon negro, pañuelo encarnado con listas negras y blancas en la cabeza, manta taustana, alpargatas á lo miñon, camisa blanca delgada.

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.